Minuta Defensoría Penal Pública

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD

(BOLETIN Nº 15.589-07)

I. Observaciones de la Defensoría Penal Pública:

1.- Objeción basada en la oportunidad de la reforma en relación con la implementación de la Ley 21.527, que creó el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introdujo modificaciones sustanciales a la Ley 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes

Las reformas que con este proyecto se pretenden a la Ley 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes (en adelante, también, LRPA), particularmente aquellas que se refieren a su artículo 18 (“Límite máximo de las penas privativas de libertad”) y a su artículo 21 (Reglas para la determinación de la pena de base) **son contradictorias con el gran esfuerzo político, institucional y legal que ha implicado la aprobación y posterior implementación de la Ley 21.527.**

La mencionada ley creó un nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil con un modelo de intervención especializado, apoyado además con un Consejo de Estándares y Acreditación, responsable de aprobar los estándares de funcionamiento y la acreditación de programas y ejecutores en el ámbito de la reinserción social juvenil, es decir, un mecanismo de aseguramiento de la calidad con el que no se contaba.

Adicionalmente ordenó la elaboración de la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, fundamental en la profundización de la reforma al Sistema de Justicia Juvenil. Esta Política se constituye como el eje articulador de todo el Sistema de Reinserción Social Juvenil a través de una coordinación colaboración público-privada de carácter integral, para contribuir a la reinserción social de adolescentes y jóvenes que han infringido la ley. Fue aprobada por el Decreto 140 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, promulgado el 27 de noviembre de 2024.

Como consecuencia de esta política en octubre de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 21.527, se dictó el **Plan el plan de acción intersectorial a cinco años** que contiene el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. **La Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil** es el órgano al que corresponde hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente debe **proponer las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales**.

La Ley 21.527 modificó de manera importante la LRPA para conseguir la coherencia institucional y legislativa necesaria para que todo este esfuerzo por la reintegración social de los jóvenes infractores de la ley penal funcione. Con esta reforma se **eliminan las múltiples sanciones penales por diferentes delitos, problema que afectó al sistema durante sus 18 años de implementación. En la actualidad se aplica una única sanción que se agrava cada vez que el adolescente reincide, intensificando además la intervención especializada para reducir la reincidencia**.

Por primera vez, Chile cuenta con un **sistema integral de intervención basado en una política pública transversal y fundamentada en evidencia científica sobre las mejores prácticas para abordar la delincuencia juvenil**.

La vigencia completa de la Ley 21.527 **comenzó recién el 13 de enero de 2026** y nos parece lógico esperar sus resultados antes de hacer cambios legislativos que pueden traer consecuencias muy problemáticas para el logro de los objetivos que se persiguen con la nueva institucionalidad. Esto ya fue advertido a esta Comisión por la Defensoría de la Niñez, precisamente, respecto de las modificaciones pretendidas a los artículos 18 y 21 de la LRPA que nosotros mencionamos.

Así, la Defensoría de la Niñez, identifica de forma exploratoria para ambas medidas que se requiere un presupuesto adicional de M$42,227,621 anual, lo que es un 28% de aumento. Se proyecta, también, un aumento en un 321% los ingresos de todas las sanciones a CRC por cada año. El impacto principal de este proyecto sería un ingreso y tiempo de permanencia significativamente más alto a la privación de libertad.[1]

Adicionalmente, la propia Ley 21.527, en su artículo 59 establece que el funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal **cada tres años**. Este informe debe remitirse a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados. De acuerdo al artículo décimo tercero transitorio de la ley, **la primera evaluación del funcionamiento de la ley N° 20.084, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley, es decir el próximo año**.

Nos parece que es del todo conveniente esperar sus resultados antes de hacer los cambios a la ley.

2.- Objeción basada en la evidencia de las neurociencias y de la perspectiva psicoanalítica y psicosocial

Esta evidencia científica ya afianzada nos dice, en síntesis, lo siguiente:

- Existe una menor capacidad de auto-administrarse en los adolescentes: experimentan con mayor frecuencia, y de modo más intenso, cambios en su estado de ánimo, lo que se traduce en una mayor impulsividad y en mayor dificultad de regular tales estados de ánimo, y sus impulsos y comportamientos.

[1] Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez: "**Análisis exploratorio del impacto de proyectos de ley de Justicia Juvenil", cuyos resultados fueron presentados por Anuar Quesille a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.**

- El hecho de que los adolescentes estén en una fase de desarrollo, en la que su personalidad está todavía en formación, sirve de base para poner en duda la asunción de que su crimen refleja rasgos permanentes de su carácter, sus valores y actitudes ante los demás y la sociedad.
- Las decisiones criminales de un infractor juvenil típico son distintas de las de un adulto no sólo porque la decisión, en sí misma, es deficiente como consecuencia de una inmadurez de juicio, sino también porque la acción criminal del adolescente no es expresiva de un carácter negativo del agente.
- Los estudios sobre los cambios en el cerebro de los adolescentes dan cuenta de una impactante diferencia en los niveles de competencia cognitiva de los adolescentes, que aumentan de manera sostenida desde los 10 años, para alcanzar niveles cercanos a los de un adulto a los 16-17 años, mientras que la madurez psicosocial de los adolescentes es similar a la de un niño de 10 años – incluso disminuyendo ligeramente de los 10 a los 14 años – para recién incrementarse significativamente a partir de los 19 o 20 años.
- Una explicación similar ofrece el "modelo triádico", que explica las conductas de riesgo y agresivas como resultado de un desequilibrio entre tres sistemas cerebrales: el "aproximativo de recompensa", el "evitativo" y el "regulatorio". En la adolescencia se encuentra sobre-activado el primero, que lleva al adolescente a buscar satisfacciones inmediatas, refuerzos de su identidad y autoconcepto, etc. En cambio, se encontrarían debilitados o inmaduros aún el sistema evitativo – que impulsa al sujeto a apartarse de situaciones amenazantes o que le provocan emociones negativas o dolorosas – y el regulatorio – que arbitra entre los dos primeros sistemas.

La evidencia empírica justifica un tratamiento penal diferenciado, aunque parezca contraintuitivo, especialmente respecto de hechos que de ser cometidos por adultos merezcan ser tratados con la mayor severidad.

3.- Objeción basada en los efectos nocivos de la privación de libertad

La excepcionalidad y la brevedad de la privación de libertad son dos principios fundamentales de un sistema penal juvenil basado en la Convención sobre derechos del niño y en todos los consensos científicos y criminológicos que se recogen en los diversos instrumentos internacionales sobre la materia.

Sabemos que la privación de libertad desocializa y es criminógena, la propia Corte Suprema ha señalado que el efecto desocializador y despersonalizante de la privación de libertad no requiere prueba.[2]

La modificación de los artículos 18 y 21 de la LRPA se traducirá en muchos casos en que la única respuesta posible será la pena privativa de libertad[3], pero

[2] Sentencia de la Corte Suprema, Rol 4419-2013, Considerando N° 11.

[3] Si consideramos la modificación que se propone del artículo 18 de la Ley 20.084, al aumentar la pena máxima a 10 años para los adolescentes menores de 16 años, al determinar la pena base en delitos que en la legislación de adultos en los que la pena mínima sea igual o superior a presidio mayor en su grado medio, la pena en abstracto para estos adolescentes, por efectos de la rebaja del artículo 21 LRPA y eventualmente el ajuste que ordena el artículo 22 LRPA, será de presidio mayor en su grado mínimo. Es decir, quedará comprendida en el tramo del número 1 del artículo 23 de dicha ley, que indica que en tales casos sólo procede la pena de internación en régimen

además con tiempos más prolongados lo que impactará además en la capacidad de los centros, generándose riesgos de sobrepoblación evidentes con todos los peligros que ello supone. La infraestructura actual del sistema no está preparada para asumir la cantidad de adolescentes que podrían quedar privados de libertad, por lo que se puede prever el fracaso del nuevo Servicio de Reinserción Social juvenil, ya que no tendría los recursos ni la capacidad para manejar adecuadamente esta situación.

No debemos olvidar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó al Estado chileno en noviembre de 2024 por violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos contra adolescentes bajo la custodia del SENAME, particularmente tras el incendio de 2007 que mató a diez jóvenes en Puerto Montt. El caso evidenció hacinamiento, infraestructura deficiente y trato indigno, riesgos que pueden volverse realidad nuevamente con el aumento significativo de jóvenes privados de libertad que puede implicar estas modificaciones.

4.- Observación respecto de la modificación propuesta al artículo 11, número 6° del Código Penal.

El artículo 3° de este proyecto de ley propone agregar en la circunstancia número 6° del artículo 11 del Código Penal lo siguiente: “No podrá estimarse irreprochable la conducta anterior del delincuente que haya sido condenado previamente por alguno de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18 de la ley N° 20.084.”

A este respecto cabe recordar que la regla 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como Reglas de Beijing, que señala “que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”. Como ha señalado la Corte Suprema se trata de “directrices y normas programáticas que no es posible ignorar aunque éstas no hayan sido incorporadas formalmente al ordenamiento jurídico chileno, no al menos sin dejar de lado el elemento histórico de interpretación contenido en el inciso 2° del artículo 19 del Código Civil, desde que constituyó uno de los instrumentos internacionales informadores del proyecto de la Ley N° 20.084, según se lee en su Mensaje, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como consta en su Preámbulo, texto que a su vez, debe ser revisado por las autoridades cuando aplican la Ley N° 20.084, por expreso mandato del inciso segundo de su artículo segundo”.[4]

II. Sobre las indicaciones presentadas durante la discusión en general del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional.

A continuación, se hacen observaciones respecto de algunas de las indicaciones que se han presentado, identificándolas con el número respectivo.

cerrado. Respecto de los mayores de 16 años, si se aprueba la exclusión de la rebaja de un grado para algunos delitos, habrá más casos en los que la pena en abstracto para estos adolescentes va a estar comprendida también en el numeral 1 del artículo 23 LRPA, pudiendo aplicarse sólo la pena de internación en régimen cerrado. La afirmación además es compartida por el estudio exploratorio del Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez, ya citado.

[4] Sentencia de la Corte Suprema, Rol 4419-2013, Considerando N° 12.

1. "… Agrégase en el artículo 1°, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo: “Para los efectos de esta ley, la calificación de un hecho como crimen, simple delito o falta se efectuará conforme a la pena que la ley le asigne de acuerdo con el artículo 3 del Código Penal, con anterioridad a la aplicación de las reglas especiales para la determinación de la naturaleza y extensión de la sanción previstas en esta ley. Efectuada dicha calificación, la naturaleza y extensión de la sanción aplicable al adolescente se determinarán conforme a las disposiciones de la presente ley, incluida la rebaja establecida en el artículo 21 y las demás reglas especiales que resulten procedentes.”

Observación:

Desde la perspectiva de la justicia penal adolescente, esta modificación debilita el principio de especialidad que inspira la Ley N° 20.084. La clasificación del hecho como crimen, simple delito o falta forma parte del diseño propio del sistema juvenil y no debiera determinarse con criterios del derecho penal de adultos antes de aplicar las reglas especiales de la ley. Si bien la indicación no aumenta directamente las sanciones, sí endurece las consecuencias jurídicas asociadas a la comisión del delito, privilegiando una lógica retributiva por sobre la finalidad de reinserción social que caracteriza al régimen adolescente. En definitiva, la propuesta rompe la coherencia interna del sistema, al desplazar la especialidad desde el inicio de la determinación de la responsabilidad a una mera regla de rebaja de pena, acercando progresivamente el régimen juvenil al modelo penal de adultos.

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso final del artículo 1°: “a) Reemplázase la expresión “los adolescentes mayores de dieciséis años y exclusivamente tratándose de” por “respecto de”. b) Añádese, entre la expresión “496, números” y el guarismo “5”, la expresión “3,”

Observación:

Desde la perspectiva de la justicia penal adolescente, esta modificación amplía innecesariamente el ingreso de adolescentes de 14 y 15 años al sistema penal por conductas de menor gravedad. La Ley N° 20.084 reservó históricamente la persecución penal de estas faltas para los mayores de 16 años, privilegiando respecto de los más jóvenes una intervención de carácter protector y socioeducativo a través de los Tribunales de Familia, conforme a la Ley N° 19.968. Por ello, los hechos no quedan sin respuesta del Estado ni en la impunidad, sino que son conocidos por una judicatura especializada que puede adoptar medidas de protección e intervención acordes con las necesidades del adolescente. En este contexto, la indicación se aparta del principio de mínima intervención penal, incrementando el contacto de adolescentes de menor edad con el sistema penal sin que se adviertan antecedentes que demuestren la necesidad o mayor eficacia de esta modificación.

La intervención de los Tribunales de Familia no implica ausencia de responsabilidad, sino la aplicación de una respuesta distinta, coherente con la menor gravedad de la conducta y con el principio de intervención diferenciada que inspira el sistema de justicia juvenil. De este modo, el Estado ya dispone de mecanismos para intervenir

tempranamente frente a estos casos, sin necesidad de ampliar el ámbito de aplicación del sistema penal.

En particular, la incorporación de la falta prevista en el artículo 496 N° 3 del Código Penal, consistente en impedir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales, supone extender la intervención del sistema penal juvenil a conductas de escasa lesividad que actualmente cuentan con una respuesta institucional distinta. Desde la perspectiva de la justicia juvenil, resulta discutible que una infracción de esta naturaleza justifique el ingreso de adolescentes al sistema penal, especialmente cuando el ordenamiento ya contempla mecanismos de intervención a través de los Tribunales de Familia.

3. “Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso final: “Un reglamento determinará las condiciones de ejecución de la continuidad educacional, nivelación escolar y formación para la vida laboral durante el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, asegurando su acceso efectivo, permanencia, evaluación y trazabilidad.”.”.

Observación:

Esta indicación no introduce un cambio sustantivo al régimen de ejecución de las sanciones privativas de libertad. La continuidad educacional, la nivelación escolar, la formación para la vida laboral y la obligación de asegurar el acceso efectivo a estos programas ya forman parte del modelo de intervención previsto en la Ley N° 21.527 y de la regulación contenida en el reglamento vigente. No obstante, el reforzamiento normativo de esta obligación parece adecuado.

6. Para agregar, a continuación del inciso final propuesto, el siguiente inciso: “En los casos señalados en el inciso precedente en que se impusiera una pena superior a cinco años, el tribunal deberá revisar, dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de dicho plazo, el cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa de reinserción social o en aquel a que se refiere el artículo 16, pudiendo dar por cumplida la pena o sustituirla por cualquiera de las establecidas en el artículo 6.”.

Observación:

Esta indicación merece una valoración positiva, por cuanto fortalece el modelo de ejecución de sanciones propio de la justicia penal adolescente. La obligación del tribunal de revisar, seis meses antes del término de las sanciones privativas de libertad superiores a cinco años, el cumplimiento de los objetivos del programa de reinserción social, incorpora un hito relevante dentro del proceso de intervención. No se trata únicamente de otorgar al juez la posibilidad de sustituir o dar por cumplida la sanción, sino también de establecer un momento formal de evaluación del trabajo desarrollado durante la ejecución de la condena. Desde la perspectiva del sistema juvenil, esta revisión constituye además una señal clara para el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en cuanto exige que la intervención llegue a su etapa final con objetivos definidos, resultados evaluables y antecedentes suficientes que permitan al tribunal verificar el grado de cumplimiento del plan de reinserción. Ello incentiva una planificación más rigurosa de la intervención y refuerza la importancia del seguimiento y evaluación permanente del proceso socioeducativo, aspectos que constituyen pilares del modelo especializado instaurado por la Ley N° 21.527.

10. Se indica suprimir la modificación del proyecto al artículo 21 de la ley 20.084 y en su lugar sustituirlo por el siguiente “Para efectos de la determinación de la pena en el caso de los adolescentes reincidentes, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 68 ter del Código Penal.”.

Observación:

Esta indicación genera observaciones desde la perspectiva de la coherencia interna de la Ley N° 20.084. El régimen de responsabilidad penal adolescente contiene un sistema especial y completo de determinación de la sanción, construido sobre reglas propias que consideran las particularidades del desarrollo adolescente y la finalidad de reinserción social. En este contexto, la incorporación del artículo 68 ter del Código Penal para regular específicamente la reincidencia introduce una regla propia del sistema penal de adultos dentro de un ámbito que el legislador decidió disciplinar íntegramente mediante normas especiales.

La determinación de la sanción en materia adolescente constituye uno de los núcleos centrales de la especialidad de la Ley N° 20.084. Por ello, la incorporación aislada de una regla del Código Penal rompe la lógica sistemática sobre la que fue construido el régimen juvenil, pues altera el equilibrio existente entre los artículos 21 a 26, que regulan de manera coordinada la forma en que debe establecerse la sanción aplicable al adolescente. Si el legislador estima necesario incorporar reglas específicas sobre reincidencia, lo técnicamente adecuado sería hacerlo mediante modificaciones al propio sistema especial de determinación de penas de la Ley N° 20.084 y no mediante la remisión parcial a instituciones diseñadas para el régimen penal de adultos.

11. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 21, la oración “No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”, por la siguiente: “No se aplicarán otras disposiciones que incidan en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales, distintas de las señaladas en este inciso, salvo lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal.”.”.

Observación:

La Ley N° 20.084 fue concebida como un sistema especial que busca individualizar la respuesta penal atendiendo no solo a la gravedad del hecho, sino también al grado de desarrollo del adolescente y a la finalidad de reinserción social. En ese contexto, la tentativa representa un menor grado de afectación del bien jurídico y, por consiguiente, constituye un elemento relevante para determinar una sanción proporcional. Aplicar la regla del artículo 450 implica prescindir de esa diferencia, imponiendo al adolescente las mismas consecuencias punitivas que si el delito se hubiera consumado, pese a que el desvalor del resultado es objetivamente distinto. Desde esta perspectiva, la incorporación del artículo 450 rompe la lógica interna del sistema juvenil al introducir una excepción propia del derecho penal de adultos dentro de un régimen que precisamente fue diseñado para privilegiar la proporcionalidad, la individualización de la sanción y la especialidad de la respuesta penal. Si el legislador estima necesario revisar el tratamiento de determinados delitos en adolescentes, ello debiera realizarse mediante modificaciones al propio sistema de determinación de

sanciones de la Ley N° 20.084 y no mediante la incorporación aislada de ficciones legales que desnaturalizan sus principios rectores.

12. “... Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23: a) Sustitúyese el numeral 2 del inciso primero por el siguiente: “2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación o restricción de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con internación parcial.”.b) Suprímese en la tabla demostrativa del inciso segundo, en el tramo que va “Desde 3 años y un día a 5 años”, el apartado “- Libertad asistida especial.”.”

Observación:

Esta indicación merece una observación especialmente crítica, por cuanto elimina la posibilidad de imponer la sanción de libertad asistida especial en el tramo comprendido entre tres años y un día y cinco años de pena base, obligando al tribunal a optar exclusivamente entre dos sanciones privativas de libertad: la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con internación parcial. Con ello, se restringe significativamente la facultad judicial de individualizar la sanción conforme a las circunstancias del caso y a las necesidades de intervención del adolescente.

La propuesta se aparta del principio que inspira todo el sistema de justicia penal adolescente, conforme al cual la privación de libertad debe constituir una medida de último recurso y aplicarse únicamente cuando no existan otras alternativas idóneas. La libertad asistida especial representa precisamente la principal herramienta con que cuenta el sistema para intervenir intensamente sobre adolescentes que requieren un acompañamiento especializado, pero respecto de los cuales todavía resulta posible desarrollar el proceso de reinserción en el medio libre. Suprimir esta alternativa implica privilegiar la privación de libertad como respuesta general para un amplio número de casos, incluso respecto de adolescentes sin condenas previas o con adecuados pronósticos de reinserción. Asimismo, la indicación desconoce la realidad operativa del sistema de ejecución de sanciones. La eliminación de la libertad asistida especial en este tramo provocará necesariamente un aumento significativo de adolescentes condenados a sanciones privativas de libertad, incrementando la demanda sobre los centros de internación parcial y de régimen cerrado. Actualmente, varios de estos establecimientos funcionan con capacidad limitada, por lo que un aumento sostenido de ingresos puede afectar la calidad de las intervenciones, dificultar el trabajo de reinserción y comprometer el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley N° 21.527.

Finalmente, la modificación genera una situación difícil de justificar desde la perspectiva de la proporcionalidad. Mientras el sistema penal de adultos continúa permitiendo, en numerosos casos, el cumplimiento de condenas en libertad mediante penas sustitutivas, esta indicación elimina esa posibilidad para adolescentes respecto de un tramo relevante de sanciones, imponiendo una respuesta más gravosa precisamente a quienes integran el grupo que el ordenamiento jurídico reconoce como especialmente vulnerable y sujeto a un régimen de protección reforzada.

13. “… Reemplázase el inciso cuarto del artículo 24 por el siguiente: “Tratándose de reiteración de delitos o cuando legalmente proceda la unificación de condenas, se determinará una sanción única. Si esta fuere privativa de libertad, su extensión podrá superar el límite resultante de la aplicación del artículo 21, sin exceder el máximo legal establecido en el artículo 18.”.”

14. “... Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 24, a continuación del punto y final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “Con todo, en caso de reiteración de delitos o de unificación de condenas, las sanciones privativas de libertad se podrán imponer con una extensión superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21. Sin embargo, no podrán sobrepasar los límites máximos previstos en el artículo 18.”.”.

Observación respecto a ambas indicaciones:

Esta indicación presenta serias dificultades de coherencia normativa. La Ley N° 20.084 establece un sistema especial de determinación de sanciones cuya piedra angular es el artículo 21, norma que ordena rebajar en un grado la pena asignada al delito y excluye expresamente la aplicación de otras reglas generales de cuantificación de la pena. Sobre esa base se construyen, de manera armónica, los artículos 22, 23, 24 y siguientes. La modificación propuesta rompe esa lógica al permitir que, tratándose de reiteración de delitos o de unificación de condenas, la sanción privativa de libertad pueda superar el límite resultante de la aplicación del artículo 21. En la práctica, ello supone dejar sin efecto uno de los principales efectos de la rebaja especial prevista para adolescentes y reintroducir una lógica equivalente a la contemplada en el artículo 351 del Código Procesal Penal, cuya aplicación al sistema de responsabilidad penal adolescente fue expresamente excluida por el propio legislador.

La indicación genera así una contradicción interna dentro del propio sistema de determinación de sanciones. Mientras el artículo 21 establece un límite máximo derivado de la rebaja especial que caracteriza al régimen adolescente, el nuevo inciso del artículo 24 autoriza precisamente a sobrepasar ese límite. En consecuencia, dos normas del mismo sistema entregan respuestas incompatibles respecto de una misma materia, afectando la coherencia y certeza jurídica que debe caracterizar a un régimen especial de responsabilidad penal.

Si el propósito del legislador es revisar el tratamiento de la reiteración de delitos en adolescentes, ello debiera realizarse mediante una reforma integral del sistema especial de determinación de penas y no mediante la incorporación de una excepción que termina desnaturalizando las reglas sobre las cuales se estructura la Ley N° 20.084.

15. “…. Agrégase, en el artículo 31, el siguiente inciso quinto: “El adolescente solo podrá prestar declaración ante el fiscal en presencia de un defensor. Las demás diligencias de investigación se regirán por las autorizaciones, requisitos y garantías establecidos en el Código Procesal Penal. La ausencia del defensor no afectará la validez de dichas diligencias, sin perjuicio de las facultades que le correspondan para formular las observaciones que estime pertinentes.”.”.

Observación:

Esta indicación debe ser rechazada categóricamente, porque elimina una de las garantías más importantes del sistema especializado de responsabilidad penal adolescente. El artículo 31 vigente no limita la presencia del defensor a la sola declaración ante el fiscal, sino que exige su participación en toda actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de identidad. Esa regla reconoce una realidad básica: una persona adolescente detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad frente a la autoridad, con menores herramientas para comprender el alcance de las diligencias, anticipar sus consecuencias y ejercer adecuadamente sus derechos.

La modificación propuesta desmantela esa protección reforzada y deja al adolescente, en la práctica, sometido al mismo estándar que una persona adulta en la mayoría de las diligencias investigativas. Ello contradice frontalmente el principio de especialización y los deberes de protección derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exigen que todo adolescente privado de libertad cuente con asistencia jurídica efectiva y con garantías adaptadas a su edad y nivel de desarrollo. No basta con permitir que el defensor formule observaciones después: la garantía consiste precisamente en que esté presente durante la diligencia, pueda explicar su alcance, advertir riesgos y evitar que una actuación aparentemente neutra produzca consecuencias irreversibles para la defensa.

Además, la indicación carece de una justificación práctica verificable. No se han identificado problemas relevantes de funcionamiento, demoras estructurales ni obstáculos investigativos que hagan necesaria la eliminación de esta garantía. Por el contrario, se propone rebajar el estándar de protección sin acreditar cuál es el problema que se pretende resolver. En esas condiciones, la modificación no mejora el sistema: simplemente facilita la actuación investigativa a costa de debilitar los derechos del adolescente detenido.

La especialidad de la justicia juvenil no puede quedar reducida a aplicar penas distintas al final del proceso. Debe operar desde el primer contacto del adolescente con la policía, el Ministerio Público y el tribunal. Eliminar la presencia obligatoria del defensor en diligencias que exceden la identificación significa retirar esa protección precisamente en el momento de mayor vulnerabilidad, cuando el adolescente está detenido, sometido a presión y enfrentado a decisiones que pueden condicionar todo el procedimiento.

16. “…. Agrégase, en el artículo 31, el siguiente inciso final, nuevo: “El reconocimiento del adolescente detenido por parte de la víctima o de testigos podrá practicarse sin requerirse la presencia del defensor, sin perjuicio de las demás garantías previstas en el Código Procesal Penal.”.”.

Observación:

Esta indicación debilita injustificadamente las garantías de los adolescentes durante una de las diligencias investigativas de mayor relevancia probatoria: el reconocimiento por parte de la víctima o de testigos. La propuesta elimina la exigencia de presencia del defensor en una actuación que puede tener un impacto decisivo en el desarrollo

del proceso y en la posterior valoración de la prueba, reduciendo el estándar de protección que actualmente contempla la Ley N° 20.084.

Desde la perspectiva de la justicia penal adolescente, esta modificación resulta especialmente preocupante. La presencia del defensor no constituye una formalidad ni un obstáculo para la investigación, sino una garantía destinada a resguardar que una diligencia particularmente susceptible de errores o sugestiones se practique respetando plenamente los derechos del adolescente. La intervención del defensor permite controlar que el procedimiento se desarrolle conforme a las exigencias legales, prevenir prácticas que puedan afectar la confiabilidad del reconocimiento y asegurar que el adolescente comprenda el alcance de la diligencia en la que participa.

La indicación desconoce, además, el principio de protección reforzada que inspira la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 20.084. La especialización del sistema juvenil exige que las garantías procesales sean mayores —y no equivalentes o inferiores— a las previstas para los adultos, precisamente porque los adolescentes presentan un mayor grado de vulnerabilidad frente al sistema de persecución penal. Permitir que una diligencia de esta trascendencia se practique sin asistencia letrada supone retroceder en ese estándar de protección y equiparar, en los hechos, el régimen procesal del adolescente al del imputado adulto.

Finalmente, tampoco se advierte una necesidad práctica que justifique esta modificación. No existen antecedentes que demuestren que la exigencia de presencia del defensor haya generado dificultades relevantes en la investigación penal o impedido la realización oportuna de reconocimientos. En consecuencia, la indicación sacrifica una garantía fundamental sin acreditar un beneficio concreto para el funcionamiento del sistema.

18. “a) Intercálase en el inciso primero del artículo 32, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o en aquellos casos en que se desconozca la identidad del adolescente por carecer éste de documentos que den cuenta de manera fidedigna de ella o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados. Para resolver acerca de su procedencia, el tribunal podrá considerar especialmente la existencia de condenas anteriores impuestas conforme a esta ley por hechos constitutivos de crimen, siempre que dichos antecedentes resulten pertinentes para apreciar la necesidad de cautela y concurran los requisitos establecidos en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal.”.”.

Observación:

Esta modificación merece una observación particularmente crítica, pues incorpora una nueva hipótesis de procedencia de la internación provisoria basada en la falta de acreditación de la identidad del adolescente. En la práctica, la medida afectará principalmente a adolescentes extranjeros que carezcan de documentación o cuya identidad no pueda ser establecida de manera inmediata, transformando una circunstancia administrativa en un fundamento para restringir la libertad personal.

La propuesta resulta difícil de conciliar con los principios que inspiran la justicia penal adolescente y con las obligaciones internacionales asumidas por Chile. La Convención

sobre los Derechos del Niño exige que la privación de libertad constituya una medida de último recurso y por el tiempo más breve posible. La identidad o situación documental del adolescente, por sí sola, no constituye un antecedente que permita inferir un mayor riesgo para la investigación o para la seguridad de la sociedad, ni guarda relación con los presupuestos materiales que justifican una medida cautelar de esta intensidad.

Asimismo, la indicación puede generar un efecto discriminatorio indirecto respecto de adolescentes extranjeros o migrantes, quienes son precisamente el grupo con mayores dificultades para acreditar inmediatamente su identidad. En consecuencia, una condición personal ajena a la gravedad del hecho investigado o a la existencia de necesidades cautelares concretas terminaría convirtiéndose en un criterio para restringir la libertad, cuestión que resulta incompatible con el principio de igualdad ante la ley y con el deber de protección reforzada que el Estado debe dispensar a todos los niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nacionalidad o situación migratoria.

La segunda parte de la indicación tampoco aparece como necesaria. La indicación autoriza al tribunal a considerar especialmente la existencia de condenas anteriores por crímenes al momento de resolver la internación provisoria. Sin embargo, dicha circunstancia ya forma parte del análisis que actualmente realizan los tribunales al resolver esta medida cautelar. En la práctica judicial, la evaluación de la procedencia de la internación provisoria comprende el examen de la prognosis de pena, de los antecedentes del adolescente y de los requisitos previstos en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, de modo que las condenas previas constituyen un elemento que ya puede ser ponderado cuando resulta pertinente. En consecuencia, la incorporación expresa de esta regla no aporta una herramienta nueva al tribunal, sino que reitera una facultad que ya existe dentro del marco normativo vigente, por lo que su utilidad práctica resulta discutible.

19. “…) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo: “Excepcionalmente, podrá decretarse la internación provisoria respecto de hechos que, de ser cometidos por una persona mayor de dieciocho años, tuvieren asignada una pena de presidio menor en su grado máximo, cuando el adolescente hubiere incumplido grave o reiteradamente medidas cautelares personales decretadas en otra investigación seguida por un hecho constitutivo de crimen, siempre que concurran los requisitos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal y las demás medidas cautelares resultaren insuficientes.”.”.

Observación:

Esta indicación genera importantes reparos, por cuanto permite decretar la medida cautelar más gravosa del sistema de responsabilidad penal adolescente respecto de hechos que, conforme a la propia Ley N° 20.084, difícilmente culminarán con la imposición de una sanción privativa de libertad. Ello produce una evidente tensión con el principio de proporcionalidad que debe regir las medidas cautelares, pues la restricción anticipada de libertad termina siendo más intensa que la respuesta penal que previsiblemente recibirá el adolescente en caso de condena.

Si bien la finalidad de la modificación es enfrentar situaciones de incumplimiento grave o reiterado de medidas cautelares decretadas en otras investigaciones, el sistema de

justicia penal adolescente ya contempla mecanismos específicos para abordar esas situaciones. La Ley N° 20.084 incorpora medidas cautelares personales adaptadas a la realidad de los adolescentes, cuya ejecución se encuentra a cargo de equipos especializados capaces de supervisar, intervenir y apoyar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el tribunal. Antes de recurrir a la internación provisoria, corresponde fortalecer y utilizar adecuadamente dichas herramientas, las que fueron precisamente diseñadas para compatibilizar las necesidades de cautela con los principios de especialidad y mínima intervención.

La internación provisoria constituye la medida cautelar más intensa del sistema juvenil y, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la propia Ley N° 20.084, debe mantenerse como una medida de último recurso. Extender su procedencia a casos en que el delito investigado no justifica una futura privación de libertad implica desdibujar su carácter excepcional y transformar el incumplimiento de medidas cautelares en el principal fundamento para restringir la libertad del adolescente, alterando la lógica sobre la que se estructura el régimen cautelar juvenil.

20. Respecto también al artículo 32: "...) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo: "En aquellos casos que se decrete la internación provisoria en un centro cerrado por desconocerse la identidad del adolescente, esta sólo se extenderá hasta que se logre su identificación, para lo cual el tribunal deberá oficiar inmediatamente al Servicio de Registro Civil e Identificación y a la Policía de Investigaciones de Chile, los que deberán responder a la brevedad y de forma coordinada.".".

Observación:

Si bien se preocupa de establecer límites y asegurar que la internación provisoria sea lo más breve posible en los casos en que se imponga por desconocer la identidad del adolescente, esta indicación presenta los mismos reparos formulados respecto de la incorporación de la falta de acreditación de identidad como fundamento de la internación provisoria.

22. Respecto también al artículo 32: Agrégase el siguiente inciso final: "Las reglas establecidas en el artículo 149 del Código Procesal Penal serán aplicables a la internación provisoria de adolescentes. El recurso podrá interponerse verbalmente en la misma audiencia respecto de la resolución que ordene, mantenga, niegue, sustituya o revoque la internación provisoria, incluso cuando la sustitución se efectúe mediante caución. Cuando corresponda conforme al citado artículo 149, el adolescente no podrá ser puesto en libertad mientras la resolución no se encuentre ejecutoriada."."

Observación:

Esta indicación introduce al sistema de responsabilidad penal adolescente la regla de apelación verbal prevista en el artículo 149 del Código Procesal Penal, permitiendo que, pese a que el juez especializado haya estimado improcedente decretar o mantener la internación provisoria, el adolescente permanezca privado de libertad mientras se resuelve el recurso del Ministerio Público.

La modificación debilita el rol del juez especializado como garante de los derechos del adolescente. Si, luego de conocer directamente los antecedentes de la investigación,

escuchar a las partes y ponderar los requisitos legales de la medida cautelar, el tribunal concluye que la internación provisoria no resulta procedente, dicha decisión debiera producir sus efectos de manera inmediata. La apelación constituye un mecanismo legítimo de revisión, pero no puede transformarse en una herramienta que prive de eficacia a una resolución judicial que precisamente ha determinado que la privación de libertad no resulta necesaria.

Además, la propuesta resulta difícil de conciliar con el principio de excepcionalidad de la privación de libertad reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la propia Ley N° 20.084. En la práctica, el adolescente permanecerá privado de libertad no porque un tribunal haya considerado procedente la internación provisoria, sino porque el Ministerio Público decidió recurrir de una resolución que le fue desfavorable. De este modo, la regla excepcional termina convirtiéndose en una privación de libertad automática durante la tramitación del recurso, desplazando el centro de la decisión desde la valoración judicial hacia el solo ejercicio de un derecho procesal de una de las partes.

Debe tenerse presente, además, que la internación provisoria constituye la medida cautelar más intensa del sistema juvenil y que su utilización exige una fundamentación particularmente rigurosa. Permitir que el adolescente permanezca privado de libertad después de que el juez especializado ha concluido que la medida no procede implica alterar el equilibrio propio del sistema juvenil, privilegiando la lógica de aseguramiento cautelar por sobre el principio de mínima intervención que caracteriza a la justicia penal adolescente.

23. Agréganse, en el inciso primero del artículo 38, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Cuando la formalización comprenda uno o más hechos constitutivos de crimen, el plazo máximo de investigación será de doce meses. El juez de garantía podrá, antes de su vencimiento y previa audiencia de los intervinientes, ampliarlo mediante resolución fundada hasta por seis meses adicionales cuando existieren diligencias indispensables pendientes, atendida la complejidad de la investigación, la pluralidad de delitos o imputados o la necesidad de practicar diligencias cuya demora no fuere imputable al Ministerio Público.”.”

Observación:

Esta indicación amplía significativamente el plazo máximo de investigación tratándose de crímenes, permitiendo su extensión hasta por dieciocho meses. Sin embargo, la modificación no aparece justificada desde la perspectiva del funcionamiento del sistema de responsabilidad penal adolescente. Precisamente una de las fortalezas de la Ley N° 20.084 ha sido establecer plazos de investigación más acotados, lo que ha permitido desarrollar un proceso penal oportuno y evitar prácticas que lamentablemente se observan con frecuencia en el sistema penal de adultos, caracterizadas por sucesivas suspensiones de audiencias, reiteradas fijaciones de "nuevo día y hora" y una prolongación excesiva de los procedimientos.

La experiencia demuestra que el artículo 38 ha contribuido a que la investigación y el juzgamiento de adolescentes se desarrollen con mayor celeridad, favoreciendo una respuesta judicial cercana al momento de ocurrencia de los hechos. Esta proximidad

temporal constituye un elemento esencial del modelo de justicia juvenil, pues permite que la intervención mantenga su sentido educativo y de reinserción social.

Tampoco se advierten antecedentes que justifiquen alterar una regla que ha mostrado un adecuado funcionamiento. El Ministerio Público cuenta con fiscales especializados en responsabilidad penal adolescente y con unidades de apoyo especialmente destinadas a investigar este tipo de causas, por lo que no se aprecia una insuficiencia estructural que haga necesario extender los plazos legales de investigación. Antes que ampliar los tiempos del proceso, corresponde fortalecer los recursos disponibles para mantener los estándares de oportunidad que han caracterizado al sistema juvenil.

En consecuencia, la modificación corre el riesgo de trasladar al sistema de justicia penal adolescente una dinámica propia del proceso penal de adultos, debilitando uno de los aspectos que mejor ha funcionado desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084: la rapidez en la investigación, el juzgamiento y la adopción de una respuesta judicial oportuna.

24. “... Reemplázase en el inciso tercero del artículo 43, la oración final por el siguiente texto: “En los Centros Cerrados de Privación de Libertad o de Internación Provisoria en que se hayan encomendado labores de seguridad a Gendarmería de Chile en conformidad con la ley, esta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes o para la seguridad de cualquier persona que se encuentre en su interior, pudiendo ejercer las funciones encomendadas en el artículo 3° literal d) del decreto ley N° 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.”.”.

Observación:

Esta indicación no merece observaciones de fondo, toda vez que la materia que pretende regular ya se encuentra expresamente contemplada en el reglamento vigente del sistema de ejecución de sanciones adolescentes y ha operado adecuadamente en la práctica. En efecto, los artículos 141 y 142 del reglamento regulan la intervención de la guardia armada de Gendarmería de Chile frente a conflictos críticos al interior de los centros, autorizando su ingreso cuando existan motines u otras situaciones que pongan en peligro inminente la vida o integridad física de los adolescentes, del personal o de terceros, previa solicitud del director del centro o del funcionario responsable. El reforzamiento normativo en esta materia resulta adecuado.

25. Agrégase en el inciso primero del artículo 50, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “Con todo, cuando la sanción se cumpla en un centro o establecimiento ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones, el juzgado de garantía que hubiere intervenido en el procedimiento mantendrá la competencia para conocer de su ejecución.”.”.

Observación:

Esta indicación merece una observación especialmente crítica, pues debilita el sistema de control judicial de la ejecución de las sanciones privativas de libertad. La

ejecución de una sanción privativa de libertad exige un control judicial cercano, permanente y efectivo. El juez competente no solo resuelve incidencias jurídicas, sino que también debe conocer directamente las condiciones en que se desarrolla la ejecución, verificar el respeto de los derechos de los adolescentes y reaccionar oportunamente frente a contingencias que puedan afectar su integridad física o psíquica. Esa labor solo puede desarrollarse adecuadamente cuando el tribunal mantiene una vinculación territorial con el establecimiento donde se ejecuta la sanción.

El juez de garantía de la comuna donde se ubica el centro especializado es quien realiza las visitas periódicas al establecimiento, conoce sus condiciones materiales, mantiene contacto con los equipos del Servicio, puede constituirse rápidamente ante denuncias de lesiones, malos tratos, aislamientos indebidos, motines o cualquier otra contingencia que requiera una respuesta judicial inmediata. Desplazar esa competencia a un tribunal distante implica debilitar el control efectivo de la ejecución y transformar la supervisión judicial en un ejercicio eminentemente documental.

Desde la perspectiva de la justicia juvenil, el centro de gravedad de la competencia debe situarse donde se desarrolla la intervención socioeducativa y no donde se dictó la sentencia. La etapa de ejecución posee una dinámica propia y requiere un juez que conozca directamente la realidad del establecimiento y pueda ejercer un control inmediato sobre el respeto de los derechos del adolescente. Por ello, resulta más coherente mantener la competencia radicada en el tribunal del lugar donde efectivamente se cumple la sanción.

26. Respecto al artículo 52.

“ 6. Tratándose del quebrantamiento de la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, el tribunal podrá disponer su sustitución temporal por internación en régimen cerrado, por un período no superior a noventa días, atendidas la entidad, duración y reiteración del incumplimiento. Cumplido dicho período, continuará la ejecución de la sanción originalmente impuesta por el tiempo que restare.

Observación:

Esta indicación presenta, en primer término, una deficiencia de técnica legislativa, por cuanto hace referencia a una sanción que ya no existe en el ordenamiento jurídico. La Ley N° 21.527 sustituyó la antigua internación en régimen semicerrado por la actual libertad asistida especial con internación parcial, de manera que la modificación propuesta recae sobre una institución expresamente derogada. Más allá de ese defecto formal, la indicación supone un retroceso respecto del modelo de ejecución instaurado por la Ley N° 21.527. Precisamente uno de los objetivos centrales de la reforma fue abandonar el antiguo sistema de quebrantamientos que implicaba el cumplimiento temporal de sanciones más gravosas, para avanzar hacia un modelo de intervención continua e integral. La lógica del nuevo sistema consiste en que, frente a incumplimientos relevantes, el tribunal adecue la intervención a las nuevas necesidades del adolescente, preservando la continuidad del proceso socioeducativo y evitando interrupciones que afecten el trabajo desarrollado por los equipos especializados.

La propuesta vuelve a introducir una lógica que la reforma buscó superar: disponer el cumplimiento transitorio de una sanción más intensa para luego retornar a la originalmente impuesta. Ello obliga al adolescente a interrumpir el proceso de intervención que desarrolla con un determinado equipo profesional, incorporarse temporalmente a un establecimiento distinto, con nuevos interventores y un nuevo plan de trabajo, para posteriormente regresar al programa anterior. Esta fragmentación afecta la continuidad de la intervención, dificulta la consolidación de vínculos terapéuticos y educativos y resulta incompatible con el modelo de ejecución progresiva sobre el cual se estructura actualmente la Ley N° 20.084.

Desde la perspectiva de la justicia juvenil, la respuesta frente al incumplimiento no debiera consistir en imponer sanciones transitorias que interrumpan el proceso de reinserción, sino en revisar la estrategia de intervención y adecuarla a las nuevas necesidades del adolescente, manteniendo la coherencia y continuidad del trabajo desarrollado por el equipo especializado. Precisamente ese fue uno de los avances más relevantes introducidos por la Ley N° 21.527 y no existen antecedentes que justifiquen volver al sistema anterior.

"…7. Tratándose de una sanción de internamiento en régimen cerrado, la comisión de uno o más delitos que, conforme al inciso segundo del artículo 25 quáter, deban considerarse como quebrantamiento de condena, dará lugar a la ampliación de la extensión de dicha sanción por un período no inferior a un mes ni superior a un año, sin que pueda excederse el límite máximo establecido en el artículo 18.

Observación:

Esta indicación presenta importantes dificultades de coherencia normativa. En primer término, hace referencia al quebrantamiento de la sanción de internación en régimen cerrado, pese a que el propio artículo 25 quáter distingue expresamente esta hipótesis del régimen general de quebrantamiento. Tratándose de la internación en régimen cerrado, la ley vigente no contempla un quebrantamiento propiamente tal, sino que establece consecuencias específicas frente a la comisión de nuevos delitos durante el cumplimiento de la sanción. En consecuencia, la redacción propuesta utiliza conceptos que no resultan consistentes con la estructura del propio artículo que pretende modificar.

Por otra parte, la indicación incorpora una consecuencia jurídica que resulta innecesaria dentro del sistema actualmente vigente. La Ley N° 21.527 precisamente abandonó el modelo de acumulación sucesiva de sanciones para establecer un sistema de adecuación de pena única, en el que la comisión de nuevos delitos durante la ejecución de una condena es considerada al momento de revisar y adecuar la sanción conforme a las reglas especiales previstas en la propia Ley N° 20.084. Es decir, el ordenamiento ya contempla un mecanismo específico para enfrentar estas situaciones, sin necesidad de crear una nueva sanción consistente en ampliar la duración de la internación en régimen cerrado.

Desde la perspectiva de la justicia juvenil, la respuesta frente a la comisión de nuevos delitos durante la ejecución debe seguir siendo la revisión integral de la intervención y la adecuación de la sanción única, evitando reintroducir mecanismos de incremento

automático del tiempo de privación de libertad que fragmentan la lógica del sistema y se apartan del modelo instaurado por la Ley N° 21.527.

28. en el artículo 52, el siguiente inciso, nuevo: “Para los efectos de este artículo, la comisión de un nuevo delito solo podrá considerarse quebrantamiento de condena cuando haya sido establecida mediante sentencia condenatoria firme.”.

Observación:

Uno de los principales avances introducidos por la Ley N° 21.527 fue concebir la ejecución de la sanción como un proceso de intervención dinámico, susceptible de adecuarse a la evolución, necesidades y riesgos que presente el adolescente durante su cumplimiento. La comisión de un nuevo hecho delictivo constituye un antecedente que puede revelar la necesidad de revisar el plan de intervención, intensificar determinadas acciones o incorporar nuevas prestaciones especializadas, sin que ello implique quebrantar la sanción en curso. Por ejemplo, si el nuevo hecho investigado evidencia un agravamiento del consumo problemático de drogas, la respuesta más adecuada desde la perspectiva de la reinserción social puede consistir en fortalecer el componente terapéutico del plan de intervención o incorporar programas especializados de tratamiento. Del mismo modo, si el nuevo comportamiento revela dificultades familiares, escolares o de salud mental, el sistema debe contar con herramientas para adecuar oportunamente la intervención y abordar esas nuevas necesidades.

La justicia penal adolescente no se estructura únicamente sobre una lógica de reacción frente al incumplimiento, sino sobre un modelo de intervención continua y flexible. Por ello, la ejecución de la sanción debe poder adaptarse a la evolución del adolescente, utilizando todos los antecedentes relevantes para fortalecer el proceso de reinserción.

29. para agregar, en el artículo 52, el siguiente inciso final, nuevo: “En los casos en que se declare alguno de los quebrantamientos previstos en este artículo, se reconocerán e imputarán los abonos que correspondan conforme a la ley. Con todo, la sanción impuesta como consecuencia del quebrantamiento deberá cumplirse efectivamente, al menos, por el período mínimo que la ley establezca para ella.”.

Observaciones:

Esta indicación constituye un retroceso respecto del modelo de ejecución instaurado por la Ley N° 21.527. Uno de los principales avances de dicha reforma fue abandonar el antiguo sistema de cumplimiento sucesivo de sanciones y reemplazarlo por un régimen de pena única, que permite mantener un proceso de intervención continuo, coherente e integral durante toda la ejecución de la condena. La propuesta rompe esa lógica al exigir que la sanción impuesta como consecuencia del quebrantamiento deba cumplirse efectivamente por un período mínimo antes de continuar con el resto de la condena. En la práctica, ello vuelve a dividir artificialmente la ejecución en dos etapas distintas, reinstalando un modelo que la reforma precisamente buscó superar.

Desde la perspectiva de la justicia juvenil, la ejecución de la sanción no puede entenderse como la suma de distintos períodos de cumplimiento independientes entre sí, sino como un único proceso de intervención socioeducativa. La existencia de una

pena única permite que el plan de intervención evolucione de manera continua, ajustándose a los avances, retrocesos y nuevas necesidades del adolescente. Obligar a cumplir separadamente una sanción derivada del quebrantamiento implica fragmentar ese proceso, interrumpir la lógica de la intervención y desnaturalizar el modelo integral sobre el cual se estructura actualmente la Ley N° 20.084.

En consecuencia, la indicación no solo resulta innecesaria, sino que contradice uno de los ejes centrales de la reforma introducida por la Ley N° 21.527, reintroduciendo una lógica de cumplimiento sucesivo de sanciones que el legislador descartó expresamente por estimarla incompatible con un modelo moderno de reinserción social.

30. “... Reemplázase el artículo 52 bis por el siguiente: “Si el condenado no se presentare al inicio de la ejecución de la condena o no concurriere, sin justificación suficiente, a las citaciones que se le practiquen para la aprobación o determinación del plan de intervención, el tribunal deberá despachar orden de arresto y adoptar las medidas necesarias para asegurar el inicio de su cumplimiento.

La renuencia reiterada será calificada como quebrantamiento de condena para todos los efectos legales y dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52, previa audiencia.

Tratándose de sanciones privativas de libertad, el tiempo durante el cual el condenado hubiere permanecido sustraído al cumplimiento no será abonable para el cómputo de la condena.".”.

Observaciones:

Esta indicación no introduce modificaciones sustanciales al régimen vigente. El artículo 52 bis de la Ley N° 20.084 ya contempla expresamente que, si el condenado no se presenta al inicio de la ejecución de la condena o no concurre a las citaciones para la determinación del plan de intervención, el tribunal debe despachar orden de arresto y que la renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena. En consecuencia, los principales efectos jurídicos que contempla la propuesta ya forman parte del ordenamiento vigente.

La única innovación relevante consiste en establecer expresamente que, tratándose de sanciones privativas de libertad, el tiempo durante el cual el adolescente permanezca sustraído al cumplimiento de la condena no será abonable para el cómputo de ésta. Se trata de una precisión normativa que resulta coherente con el principio conforme al cual solo puede imputarse al cumplimiento efectivo de la sanción el tiempo durante el cual ésta se ejecuta realmente. En consecuencia, la modificación tiene un alcance limitado y no altera de manera significativa el régimen actualmente aplicable al incumplimiento del inicio de la ejecución de la condena.

31. para agregar, a continuación del número 6, un número, nuevo, del siguiente tenor: “... Incorpórase el siguiente artículo 52 ter: “El tribunal competente deberá efectuar un seguimiento periódico del cumplimiento de las sanciones impuestas, sobre la base de los informes que remita e Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Para estos efectos, el Servicio podrá informar acerca del avance del plan de intervención, el cumplimiento de las obligaciones impuestas y la ocurrencia de incumplimientos o incidencias relevantes.

El tribunal podrá citar a audiencia cuando lo estime necesario para revisar la ejecución de la sanción y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.”.”.

Observación:

Se valora el reforzamiento normativo en materia del control de la ejecución de la sanción.

32.“... Sustitúyese el inciso quinto del artículo 53 por el siguiente: “No procederá la sustitución de la sanción de internación en régimen cerrado, sino una vez cumplida más de un tercio del tiempo de duración de la condena o de la mitad de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo. En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas en las letras e) o f) del artículo 6º.”.”.

33. “... Incorpórase, en el artículo 53, el siguiente inciso, nuevo: “Tratándose de sanciones impuestas por alguno de los delitos contemplados en el inciso final del artículo 18, la sustitución solo podrá concederse una vez cumplidos, a lo menos, dos tercios de la sanción originalmente impuesta y siempre que existan antecedentes técnicos calificados que permitan concluir que dicha sustitución resulta conveniente para la reinserción social del adolescente.”.”.

Observación a ambas indicaciones:

Esta indicación restringe significativamente la posibilidad de sustituir la sanción de internación en régimen cerrado, imponiendo el cumplimiento obligatorio de una fracción determinada de la condena antes de que el tribunal pueda evaluar dicha sustitución. Con ello, la decisión deja de estar vinculada principalmente al proceso de reinserción desarrollado por el adolescente y pasa a depender de un requisito temporal rígido, que puede no guardar relación con los avances efectivamente alcanzados durante la intervención. Desde la perspectiva de la justicia penal adolescente, la evolución del plan de intervención constituye el principal indicador para determinar cuándo resulta adecuado avanzar hacia modalidades de ejecución menos restrictivas. La fijación de plazos mínimos obligatorios desconoce que los procesos de cambio no responden a criterios uniformes y que algunos adolescentes pueden alcanzar tempranamente los objetivos de la intervención, mientras que otros requerirán períodos más prolongados. La decisión judicial debiera fundarse en la evaluación técnica del proceso de reinserción y no en un criterio exclusivamente cronológico.

Asimismo, la indicación desconoce las propias limitaciones de los regímenes privativos de libertad. La internación en régimen cerrado cumple un rol relevante para iniciar procesos de intervención y estabilización, pero la consolidación de la reinserción social solo puede lograrse de manera efectiva en el medio libre, mediante la progresividad de las sanciones y el acompañamiento especializado en el entorno familiar, educacional y comunitario. Retrasar artificialmente el acceso a modalidades

menos restrictivas significa postergar precisamente la etapa en que el adolescente puede poner en práctica las habilidades y herramientas adquiridas durante la intervención institucional.

En consecuencia, la modificación desincentiva los procesos de cambio y reduce el incentivo que representa para el adolescente el avance en su plan de intervención. Si el esfuerzo, el compromiso y los logros alcanzados no pueden ser considerados por el tribunal antes del cumplimiento de un plazo rígido, el sistema pierde una de sus principales herramientas para promover la responsabilización y la participación activa del adolescente en su propio proceso de reinserción.

34. “... Agrégase, en el artículo 55, el siguiente inciso final, nuevo: “Tratándose de sanciones impuestas por alguno de los delitos contemplados en el inciso final del artículo 18, la remisión solo podrá concederse una vez cumplidos, a lo menos, dos tercios de la sanción originalmente impuesta y siempre que existan antecedentes técnicos calificados que permitan concluir que dicha remisión resulta conveniente para la reinserción social del adolescente.”.”.

Observaciones:

Esta indicación restringe severamente la posibilidad de acceder a la remisión de la sanción respecto de determinados delitos, exigiendo el cumplimiento previo de dos tercios de la condena, aun cuando existan antecedentes técnicos que acrediten que el adolescente ha alcanzado plenamente los objetivos de su plan de intervención. Con ello, la decisión deja de depender principalmente de la evolución del proceso de reinserción y pasa a quedar subordinada a un requisito temporal rígido.

Desde la perspectiva de la justicia penal adolescente, esta modificación resulta especialmente preocupante. La remisión de la sanción constituye una de las principales herramientas para incentivar el compromiso del adolescente con su proceso de cambio y reconocer los avances alcanzados durante la ejecución de la condena. Si los informes técnicos concluyen que el adolescente ha cumplido los objetivos de su plan de intervención y que se encuentra en condiciones de reintegrarse adecuadamente a la comunidad, carece de sentido mantenerlo privado de libertad únicamente porque aún no ha transcurrido una determinada fracción de la condena.

La propuesta privilegia un criterio cronológico por sobre la evaluación técnica de la intervención. Sin embargo, la duración de una condena no constituye, por sí sola, un indicador del grado de reinserción alcanzado. Precisamente el modelo instaurado por la Ley N° 21.527 buscó que las decisiones durante la ejecución se adoptaran sobre la base de la evolución individual de cada adolescente y no mediante reglas temporales uniformes que desconocen las particularidades de cada proceso.

Además, mantener privado de libertad a un adolescente que ya ha cumplido exitosamente su plan de intervención no favorece la reinserción social. Por el contrario, retrasa innecesariamente la etapa más relevante del proceso, que consiste en consolidar los cambios logrados en un contexto de vida comunitaria, con apoyo familiar, educacional y laboral. La verdadera reinserción no se verifica al interior de un

centro privativo de libertad, sino cuando el adolescente logra desenvolverse adecuadamente en el medio libre con el acompañamiento correspondiente.

35. para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 55 ter.- Para resolver la sustitución o remisión de la condena, el tribunal deberá considerar, además de los antecedentes y requisitos establecidos en los artículos 53 y 55, especialmente:

a) El grado de cumplimiento efectivo del plan de intervención.

b) Los informes técnicos emitidos por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

c) La existencia de quebrantamientos anteriores durante la ejecución de la sanción.

d) Riesgo de reiteración delictiva, determinado sobre la base de antecedentes técnicos, especialmente cuando existan quebrantamientos reiterados de condena o incumplimientos relevantes del plan de intervención.

e) Las posibles consecuencias de la decisión para la seguridad o integridad física o psíquica de la víctima, de los integrantes de su núcleo familiar, de las personas que convivan con ella o de otras personas respecto de las cuales existan antecedentes fundados que permitan prever un riesgo derivado de la sustitución o remisión de la condena.

La víctima o quien la represente deberá ser oportunamente notificada de la audiencia y tendrá derecho a ser oída si así lo solicita. Su incomparecencia, encontrándose debidamente notificada, no impedirá la realización de la audiencia.

La resolución que conceda la sustitución o remisión apartándose de las conclusiones de los informes técnicos, pese a la existencia de quebrantamientos anteriores o de antecedentes fundados de riesgo para la víctima o terceros, deberá expresar circunstanciadamente las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión.”.

Observaciones:

Se valora que se expliciten criterios y exigencias que actualmente forman parte de la práctica judicial y de las reglas generales que gobiernan la ejecución de las sanciones, pues contribuye. a la seguridad jurídica.

38. “... Modifícase el artículo 56 del siguiente modo:

a) Incorpórase en el inciso cuarto, a continuación del punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, para efectos de solicitar su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugerir su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile, el informe deberá tener en especial consideración el comportamiento observado por el adolescente en el período de internación provisoria, si la hubiere, y durante la condena.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Respecto de adolescentes condenados por alguno de los delitos señalados en el artículo 18 de esta ley, el juez no podrá ordenar

su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad si el informe del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil sugiere su traslado.”.”.

Observaciones:
Esta indicación presenta observaciones tanto respecto de los criterios para resolver el traslado como de la distribución de competencias entre el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y el tribunal.

En primer lugar, la incorporación del comportamiento observado durante la internación provisoria y el cumplimiento de la condena como elemento relevante para resolver la permanencia o traslado del adolescente no constituye una innovación del sistema. En la práctica, dicho antecedente siempre ha formado parte de la evaluación técnica realizada por el Servicio y de la ponderación efectuada por los tribunales al adoptar esta decisión. Por ello, la modificación tiene un alcance principalmente declarativo, al positivizar un criterio que ya integra el análisis habitual de estos procedimientos.

En segundo término, la propuesta parece desconocer la lógica que inspiró la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Precisamente el legislador creó un servicio especializado en reinserción "juvenil" porque una proporción importante de las personas que cumplen sanciones impuestas conforme a la Ley N° 20.084 alcanzan la mayoría de edad durante la ejecución de su condena. La especialización del Servicio consiste precisamente en continuar la intervención respecto de estos jóvenes, manteniendo un modelo técnico diseñado para una población que inició su proceso de reinserción siendo adolescente. Esta continuidad constituye una de las principales diferencias entre el nuevo Servicio y el antiguo modelo de ejecución, evitando traslados innecesarios al sistema penitenciario de adultos que puedan afectar el proceso de intervención.

Finalmente, resulta especialmente preocupante que, tratándose de determinados delitos, el tribunal quede impedido de disponer la permanencia del joven en un centro especializado cuando el informe del Servicio sugiera su traslado. Con ello, la decisión deja de responder a una valoración jurisdiccional integral del caso y pasa a depender, en los hechos, del contenido de un informe administrativo. Sin perjuicio de la importancia de la opinión técnica del Servicio, corresponde al tribunal efectuar una ponderación completa de todos los antecedentes relevantes, entre ellos la calidad de la intervención desarrollada, el grado de cumplimiento del plan de reinserción, las condiciones concretas del centro especializado, la oferta existente en la eventual sección juvenil de Gendarmería y, en definitiva, cuál de las alternativas resulta más favorable para el proceso de reinserción y para la protección de los derechos del joven. Limitar esa facultad jurisdiccional debilita el control judicial de la ejecución y reduce el margen de decisión que el legislador históricamente ha reconocido al juez de ejecución.